

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Six meses.....	17'50
Tres Id.....	9

Número suelto 50 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Six meses.....	18'50
Tres Id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 15 del actual, número 320, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«Constituido el Sindicato Nacional del Olivo, dentro de las normas de F. E. T. y de las J. O. N. S., y teniendo entre sus fines los que por este Decreto se regulan, sólo él puede ser órgano adecuado y competente dentro de la estructuración sindical del nuevo Estado, para ordenar y regular la economía oleícola:

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con arreglo a las normas que previene este Decreto y disposiciones complementarias que se dicten, quedan ordenadas la producción y distribución de aceites.

Artículo segundo. La distribución de los aceites, así como el estudio y preparación de las normas necesarias para ello, se encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, al que, por el presente Decreto, se le reconoce la existencia y personalidad que determina para la plenitud de sus atribuciones, la Ley de 3 de mayo de 1940.

Artículo tercero. El Ministerio de Agricultura nombrará un Delegado que ostentará su representación en el Sindicato y asumirá todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución de este servicio, con arreglo a las normas que dicte el propio Ministerio, a propuesta de aquél o con su informe.

En las demarcaciones olivícolas que el Delegado estime conveniente podrá nombrar representantes suyos, que actuarán por su delegación.

Artículo cuarto. Los productores de aceite conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender aceite a detallistas o para consumo directo sin la intervención del Sindicato Nacional del Olivo.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al Sindicato Nacional del Olivo de las cantidades que éste exija para atender a las necesidades del consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las órdenes que dicte al efecto el Delegado del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Los comerciantes que adquieran aceites de los productores para su distribución al consumo se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Declarar mensualmente sus existencias, entradas y salidas, ante la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde tengan el almacén, especificando el origen de los aceites que reciban y el destino de los que expidan.

b) Cumplir las órdenes que reciban del Sindicato Nacional del Olivo, enviando de sus existencias a los puntos que se les designe las cantidades que se les señalen para regularizar la normal y equitativa distribución del aceite.

Artículo sexto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos de consumo de cada provincia, los del Ejército y otros organismos que el Gobierno marque, siendo misión del Sindicato Nacional del Olivo hacer llegar hasta los domicilios del comercio detallista, en los puntos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señale, los cupos asignados.

Artículo séptimo. Las utilidades que el Sindicato Nacional del Olivo obtenga por estas actividades, se distribuirán al finalizar la campaña olivarera del siguiente modo:

Un setenta por ciento entre los productores que hubiesen vendido directamente sus aceites al Sindicato en proporción a sus ventas.

El treinta por ciento restante, para los fines del Sindicato.

Artículo octavo. Todas las partidas de aceite de oliva o de orujo que actualmente existen en poder de productores, almacenistas, exportadores o detallistas procedentes de la pasada cosecha, deberán ser declaradas en el plazo de diez días, a partir de la publicación de

este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» ante el Sindicato Nacional del Olivo,

Artículo noveno. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA CIRCULAR

Organizando la inspección domiciliaria de cerdos.

A propuesta del Servicio provincial de Ganadería, y para asegurar el cumplimiento exacto de lo legislado sobre el particular, dispongo lo siguiente.

1.º En el improrrogable plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de publicación de esta circular, todos los Alcaldes de esta provincia organizarán el servicio de inspección sanitaria de los cerdos que se sacrifican en los domicilios particulares de su jurisdicción, de acuerdo con los respectivos Inspectores municipales Veterinarios, y sujetándose a las instrucciones que en la presente Circular se mencionan. Si no hubiere acuerdo entre la Alcaldía y el Inspector, resolverá lo procedente el pleno de la Junta municipal sanitaria.

2.º Los extremos que abarque dicha organización, se harán constar en acta, que se extenderá por triplicado y que firmarán ambas Autoridades, quedándose cada una con un ejemplar de la misma y remitiéndose el tercero al Servicio provincial de Ganadería antes del día 15 del próximo diciembre.

3.º Todos los Municipios o agrupaciones de Municipios legalmente constituidos proporcionarán al Inspector Municipal Veterinario, en un local apropiado, un triquinoscopio y los accesorios necesarios para preparar y examinar micrográficamente las muestras de carne (placas compresoras de vidrio, tijeras, bisturís, agujas de disociar, etc.).

4.º Los Municipios que en cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto de 18 de junio de 1930, habrán aumentado en sus presupuestos al sueldo del Inspector Veterinario las cantidades que, como promedio de un quinquenio, les corresponde por este servicio, podrán percibir de los dueños de las reses sacrificadas dos pesetas por cada una, más la cantidad prorrateada por derechos de locomoción que ingresarán en sus arcas, satisfarán lo presupuestado al Inspector por conducto de la Junta Provincial de Mancomunidad Sanitaria, en los mismos plazos y tiempo que lo hagan de la titular y los derechos de locomoción al final de temporada y personalmente.

5.º *Pueblos donde reside el Inspector municipal Veterinario.* Todos los vecinos que deseen sacrificar reses porcinas en sus domicilios particulares, para su consumo privado, lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, expresando el día, hora y sitio donde lo han de practicar, y entregando en el acto, por cada cerdo que han de sacrificar, dos pesetas, con diez céntimos, como pago de los derechos que corresponde percibir el Veterinario Inspector por los reconocimientos sanitarios y del sello de la Asociación Provincial Veterinaria que acompaña al certificado que más adelante se indica, librándose un resguardo provisional, que será luego canjeado por el definitivo. La Secretaría, por delegación del Alcalde, autorizará al dueño para verificar el sacrificio solidado, pero considerará como no recibida dicha solicitud, y, por tanto, negará la expresada autorización hasta tanto que se haya hecho el depósito de la cantidad mencionada. Acto seguido participará al Inspector el aviso o avisos recibidos, indicándole el día, hora y lugar de cada sacrificio, y trasladándole orden de la Alcaldía para que practique los reconocimientos reglamentarios en vivo, en canal y micrográfico. El Inspector practicará el reconocimiento micrográfico antes de transcurridas

seis horas del sacrificio y entregará al dueño de la res, dentro de dicho plazo y a cambio del resguardo provisional, un documento en el que certificará la aptitud o insalubridad de las carnes y que deberá llevar, para ser válido, un sello de diez céntimos de la Asociación Oficial de Veterinarios de la provincia. El importe de este sello, le será reintegrado por la Alcaldía al Inspector municipal Veterinario. Este funcionario utilizando talonarios numerados y con matriz, se reservará una copia exacta de estos certificados, que remitirá en la primera quincena de abril al Servicio Provincial de Ganadería para ulteriores fines de comprobación y estadística. Cuando las reses no estuvieren en condiciones de ser consumidas total o parcialmente, el Inspector lo hará constar así en certificado y lo comunicará inmediatamente, de oficio, a la Alcaldía, la que asegurará el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Mataderos sobre decomiso e inutilización de carnes impropias para el consumo.

6.º *Pueblos donde no reside el Inspector municipal Veterinario.* El Alcalde y el Inspector municipal Veterinario se pondrán de acuerdo, señalando los días de la semana y las horas en que ha verificarse el sacrificio y reconocimiento de los cerdos, teniendo presente para ello el número e importancia de los pueblos a que tenga que atender el facultativo, y en consecuencia hará constar el acuerdo en el acta de que trata el apartado segundo de la presente Circular. El Alcalde dará a conocer a los pedáneos y al vecindario en general, estos días que se señalen, por medio de bandos y edictos colocados permanentemente en los sitios de costumbre, debiendo realizarse todos los sacrificios en estos días y no en otros, excepto únicamente alguno especial que se justifique que, por accidente o enfermedad de la res, no es posible demorarlo hasta esos días, sin que por esto dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada. Veinticuatro horas antes de llegar dicho día, los propietarios que deseen sacrificar sus cerdos al siguiente, lo participarán a la Secretaría, o en su defecto al Alcalde pedáneo, y depositarán en el acto las mencionadas dos pesetas con diez céntimos y la cantidad que les corresponda a prorrato entre todos los que se sacrifican en el mismo para satisfacer los derechos de locomoción por el viaje del Inspector Veterinario, librándose el recibo provisional que se canjeará por el definitivo, en la forma ya expuesta, una vez hechos los reconocimientos. En los demás extremos se regirá este servicio por las mismas normas establecidas para los pueblos en que reside el Veterinario.

7.º Los reconocimientos a que se refiere la presente Circular serán practicados, precisamente, por los Inspectores municipales Veterinarios nombrados por cada Ayuntamiento o Agrupación, inferinos o en propiedad, considerándose como nulos los que pudieran realizarse por otros Inspectores o Veterinarios, a no ser que se sustituya oficialmente a aquéllos. De igual modo las muestras de carne de los cerdos sacrificados destina-

das al examen micrográfico, se tomarán por el mismo Veterinario Inspector, sin que pueda delegar este acto en ninguna otra persona no profesional.

8.º Los Alcaldes de la provincia quedan ineludiblemente obligados, bajo su más estricta responsabilidad, a conseguir que todos los cerdos que se sacrifiquen en sus respectivos términos municipales, sean sometidos, antes de su aprovechamiento, al reconocimiento sanitario en la forma y con los trámites que quedan indicados. Con tal fin deberán enterar de la presente Circular, y de oficio, en un plazo no superior a diez días, a los respectivos Inspectores Municipales Veterinarios y a recoger de éstos el acuse de recibo, dándola a conocer al vecindario en la forma que determina el apartado 6.º, para que nadie pueda alegar ignorancia.

9.º Todos los Secretarios de la provincia quedan obligados a llevar un registro, en el que se anotarán los nombres de todos los propietarios que hubiesen avisado para el sacrificio de cerdos, fecha de la operación, cantidad depositada, cantidad satisfecha al Veterinario Inspector y resultado de los reconocimientos, cuyo registro será revisado por el Servicio Provincial de Ganadería cuantas veces lo considere oportuno. Los Alcaldes pedáneos pasarán semanalmente a los Secretarios relación de estos mismos datos referentes a los cerdos sacrificados en su jurisdicción. En la primera quincena de abril, los Secretarios de todos los Ayuntamientos remitirán, bajo su responsabilidad, certificación numérica de los cerdos sacrificados y porcentaje de los decomisos totales o parciales que se hayan verificado, datos éstos que se tomarán en la forma de que se habla en el párrafo anterior. Los infractores a lo que se dispone en esta Circular, serán castigados inmediatamente, después de comprobada la falta, con multas que impondrán los Alcaldes en su grado máximo, a propuesta de los Inspectores Municipales Veterinarios, sin perjuicio de los decomisos a que hubiere lugar, hasta que se practique el reconocimiento sanitario obligatorio. Las negligencias, omisiones o resistencias por parte de los Alcaldes o de los Secretarios y de los Inspectores Municipales Veterinarios al cumplimiento de esta Circular serán corregidas por mi Autoridad con multas de 25 a 1.000 pesetas y con el doble la reincidencia.

Las anteriores sanciones no excluirán la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir los infractores.

Burgos 21 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

El Sr. Inspector municipal Veterinario de Coruña del Conde informa a este Servicio que en aquella localidad murió de rabia, confirmada por análisis practicado por la Sección Veterinaria del Instituto Provincial de Sanidad, un perro vagabundo, cuya reseña es la siguiente: «Perro de caza de tamaño medio, más bien grande, (como perro de caza), de propor-

ciones longilíneas, capa barcino en negro, siendo las manchas sobre los costillares del tamaño de monedas de 5 a 10 céntimos y algunas más pequeñas aisladas, poco numerosas, en el dorso mayores; orejas negras, prolongándose este color en ambos lados hasta la cara y frente, en la cual existía un cordón blanco que lo dividía en dos porciones casi simétricas; el tono general de la capa era blanco, el pelo corto, tenía atado al cuello un cordel delgado pasado alrededor del mismo tres veces del que colgaba otro trozo corto con señales de haber sido arrancado, lo que prueba que estaba atado y rompió la cuerda.»

Como quiera que se desconoce la procedencia del perro en cuestión, a fin de que la brecha contra «rabia» iniciada por este Servicio tenga el mayor éxito, se encarece a los Sres. Alcaldes y Autoridades locales de la provincia indaguen el nombre del propietario del citado perro, así como la ruta que siguió hasta llegar a Coruña del Conde, comunicando a este Servicio cuantos datos averigüen a tal respecto y sobre todo si le vieron pasar por sus respectivos términos municipales y si en los mismos mordió a alguna persona o animal.

Burgos 23 de noviembre de 1940.
=El Inspector Jefe, Alfredo Delgado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma

D. Pedro Barbero Orcajo, Juez municipal de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia de este partido,

Por el presente edicto hago saber: Que por Julio Sáiz Gutiérrez, vecino de Torrepadre, se ha solicitado para sí y sus hermanos de doble vínculo, llamados María-Desposorio, Cirila Sáiz Gutiérrez y para sus también hermanos de vínculo sencillo, llamados Encarnación y Eleuterio Miguel Gutiérrez, declaración de herederos abintestato por muerte de su hermano Juan Sáiz Gutiérrez, fallecido en el Hospital Provincial de Burgos el 4 de marzo último.

Y en cumplimiento del artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se publica este edicto llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Lerma a 21 de noviembre de 1940.—Pedro Barbero.—Por su mandado, Corentino Gómez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Belorado.

Confeccionado y aprobado por la Junta de representantes del partido el presupuesto de gastos e ingresos para la administración de justicia, correspondiente al próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Belorado 21 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Victorino Abella.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Propuesto por la Comisión de Hacienda la habilitación de un crédito de siete mil doscientas noventa pesetas con sesenta y tres céntimos (7.290'63), dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda formularse reclamación ante esta Comisión Gestora.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

La Puebla de Arganzón 23 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Secundino del Valle.

Junta económica del Hospital Militar de Burgos.

La Junta Económica del Hospital Militar de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 14 de diciembre próximo, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de enero próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta Plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 22 de noviembre de 1940.
=El Comandante Secretario, Mariano Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta etc., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

7

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

7